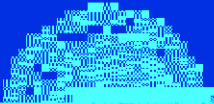


# MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

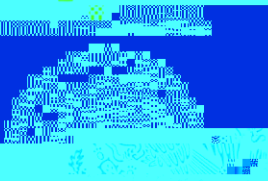
35

36

37

38

39



Respecto del artículo 10, destacamos dos elementos centrales sobre el papel del Estado afectado. Primero, el deber de asegurar la protección de las personas en su territorio o jurisdicción, sin distinción alguna. Segundo, el reconocimiento explícito del papel primario del estado afectado en la dirección, control, coordinación y supervisión de la asistencia externa. Este reconocimiento es crucial para la interpretación general del proyecto de artículos conforme los principios de soberanía y no interferencia.

Respecto al artículo 11, México subraya que este artículo aplica cuando el desastre excede las capacidades nacionales. Tal como señala el comentario (1), la redacción detalla aún más lo dispuesto en los artículos 7, sobre el deber de cooperación, y 10, sobre el papel del Estado afectado.

Por otro lado, al artículo 11, México subraya que este artículo aplica cuando el desastre excede las capacidades nacionales. Tal como señala el comentario (1), la redacción detalla aún más lo dispuesto en los artículos 7, sobre el deber de cooperación, y 10, sobre el papel del Estado afectado. El artículo 11 establece que el Estado afectado puede decidir qué tipo de asistencia necesita. Esto significa que, en su rol de coordinador, evaluará si requiere asistencia médica, equipos de rescate, alimentos o medicamentos, lo que favorece la llegada de asistencia de manera coordinada y conforme a las necesidades de la población.

En respuesta a los comentarios expresados por otras delegaciones respecto a la soberanía de los Estados, México podría considerar algunos ajustes en la redacción durante futuras negociaciones, sin que ello menoscabe el propósito principal del proyecto de artículos. Esto es, asegurar que la asistencia necesaria llegue a la población.

Con respecto al artículo 13

acción del Consejo de Seguridad de conformidad el Capítulo VII de la Carta.

Finalmente, para México el artículo 14 incorpora una salvaguarda adicional a la soberanía del Estado afectado, ya que establece explícitamente el derecho de éste a fijar condiciones para la provisión de asistencia externa. Estas condiciones deben ser razonables y en cumplimiento con el derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como las normas aplicables a los refugiados y las personas desplazadas.

De la misma forma, los actores proveedores de asistencia deben respetar el derecho internacional y el derecho interno del Estado receptor.

Muchas gracias.